



Autoridad Marítima Portuaria  
El Salvador, Centro América

<b>Sesión Número</b> 07	<b>CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE ACTA</b>	<b>Resolución</b> No.27/2017	<b>10 de febrero</b> de 2017
----------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

El infrascrito presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria **CERTIFICA**: que el día diez de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria de Consejo Directivo, se acordó la resolución que literalmente se transcribe.

“””””**VII) RESOLUCIÓN DEL BUQUE GUAZAPA.** Los señores Miembros del Consejo Directivo, **POR UNANIMIDAD ACUERDAN.** -  
**RESOLUCIÓN No. 27/2017**

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA SOCIEDAD GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, propietaria del buque tanque **MT GUAZAPA I**, bandera de Panamá, Número **OMI 7432070**, Distintivo de Llamada **3FYQ8**, arqueo bruto **1782 TRB**, Numero de Matrícula **43652-PEXT-2**, representada legalmente por su Presidente, Licenciado José Mauricio Cortez Avelar, Abogado, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, por atribuírsele la comisión de la infracción establecida en el Art. 221 Numeral 3 de la LGMP, el cual literalmente establece lo siguiente: “Son infracciones leves las siguientes:.....3. El incumplimiento de las instrucciones y órdenes reglamentarias de la AMP o de las autoridades portuarias locales dentro del ámbito de sus competencias”.

Por lo que se hacen las **CONSIDERACIONES** siguientes:

**I-** Que en el Puerto de La Unión Centroamericana, el 15 de octubre de 2015, arribó y fondeo en la rada del Puerto el buque en referencia, habiendo manifestado su Capitán que durante su estadía realizarían relevo de la tripulación y embarque de combustible; dicho buque se encuentra atracado al muelle del citado Puerto sin la autorización de la AMP para permanecer en aguas territoriales salvadoreñas.

**II-** Que la sociedad REMAR, S. A DE C. V., actúa como Agente Marítimo de la sociedad **GUAZAPA, S. A.**, y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 95 inciso 1º de la LGMP, está facultada para realizar todas las gestiones relacionadas con la atención en puerto salvadoreño del buque tanque **MT GUAZAPA I**, bandera de Panamá. En consecuencia, REMAR, S. A. DE C. V., tiene la representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente con el Capitán, propietario y armador del buque, ante los entes públicos y privados salvadoreños. Según el Artículo 95 inciso 2º de la LGMP, el Agente Marítimo, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entiende investido de representación suficiente para todos los efectos subsiguientes. A pesar de ello, tanto la propietaria del buque, esto es la sociedad Guazapa, S. A, como el Agente Marítimo, no solicitaron o gestionaron la autorización de la Delegación Local de la AMP para permanecer en aguas territoriales salvadoreñas.

**III-** Que el 18 de noviembre de 2016, el Director Ejecutivo de la AMP presentó ante este Consejo Directivo, el respectivo Pliego de Cargos, con Referencia AMP-DE-803-2016, en contra de la sociedad **GUAZAPA, S.A.**, de nacionalidad panameña, del domicilio de la ciudad de Panamá, República de Panamá, representada legalmente por su Presidente, Licenciado



Autoridad Marítima Portuaria  
El Salvador, Centro América

José Mauricio Cortez Avelar, Abogado, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, atribuyéndole la comisión de la infracción establecida en el Art. 221 Numeral 3 de la LGMP, habiendo presentado los siguientes elementos probatorios: a) Fotocopia certificada de la Resolución de la AMP No. PRECD-011-2016, de fecha 29 de enero de 2016; b) Fotocopia certificada de la Resolución de la AMP No. PRECD-015-2016, de fecha 24 de mayo de 2016; c) Fotocopia de Resolución PRECD-AMP-18-2016, del 11 de agosto de 2016, y fotocopia certificada de los informes de inspección realizadas al buque **MT GUAZAPA I**, de fecha 02 de marzo, 13 de abril, 25 de abril, 06 de mayo, 17 de mayo, 08 de junio y 28 de junio, todas correspondientes al año 2016.

**IV.** Este Consejo después de analizar el Pliego de Cargos y con base en el Artículo 47 del Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítimo Portuaria, ordenó: a) El inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la sociedad panameña **GUAZAPA, S. A.**, propietaria del buque **MT GUAZAPA I**; b) Que se cumpla con las medidas cautelares propuestas por el área técnica de la AMP, consistentes en que la sociedad propietaria del buque **GUAZAPA I** debe presentar dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, un detalle de las medidas correctivas que ha efectuado para la reparación del buque y el detalle de las reparaciones pendientes de efectuar para que pueda navegar con seguridad hacia su país de origen, debiendo señalar una posible fecha para zarpar del país; y asimismo, antes de solicitar el zarpe, la sociedad armadora deberá haber renovado los seguros establecidos en el artículo 171 de la LGMP; y c) Se ordena la notificación formal, tanto a la sociedad **GUAZAPA, S. A.** por medio de su Representante Legal domiciliado en El Salvador, como a la Sociedad que actúa como Agente Marítimo, REMAR, S. A. DE C. V., de la resolución que autoriza el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el pliego de cargos, para que ejerza sus derechos de audiencia y de defensa.

**V.** Que en fecha 25 de noviembre de 2016, fue notificado a los presuntos infractores, el Pliego de Cargos AMP DE-803-2016 y Certificación de Punto de Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la AMP, Resolución número 222/2016, de la Sesión Número 44 del día 18 de noviembre de 2016, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación formal.

**VI.** Que el día 02 de diciembre de 2016, fue presentado un escrito por la sociedad panameña **GUAZAPA, S. A.**, en el cual solicita tener por contestado en sentido negativo el Pliego de Cargos, habiendo alegado la existencia de una causal de fuerza mayor que excluiría de responsabilidad a dicha Sociedad.

**VII.** El 09 de diciembre de 2016, este Consejo Directivo mediante Resolución No. 237/2016, en Sesión número 48, acordó: a) Tiénese por parte en la calidad en que actúa al Licenciado José Mauricio Cortez Avelar, representante legal de la sociedad panameña **GUAZAPA, S. A.**, propietaria del buque tanque **MT GUAZAPA I**, bandera de Panamá; b) Tiénese por contestado en sentido negativo el Pliego de Cargos y Procedimiento Administrativo Sancionador iniciados contra su representada, por alegar que existen causales de fuerza mayor o caso fortuito que justifican la permanencia del buque tanque **MT GUAZAPA I** en aguas salvadoreñas; c) Para recabar las pruebas pertinentes ábrase a pruebas el procedimiento por QUINCE DIAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución; d) Notificar esta resolución; misma que fue notificada por la AMP el 13 de diciembre de 2016.



Autoridad Marítima Portuaria  
El Salvador, Centro América

**VIII.** Que el 10 de enero de 2017, fue presentado un escrito por el Representante Legal de la sociedad panameña **GUAZAPA, S. A.**, acompañando las pruebas de descargo, con las que pretende probar las causales de fuerza mayor o caso fortuito.

### **ELEMENTOS JURÍDICOS**

**A)** Los Artículos 220 y 221 Numerales 3 y 9 de la LGMP, establecen, en su orden, lo siguiente: “Tiene la consideración de infracción administrativa en el ámbito marítimo portuario, las acciones y las omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley. Estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves”; “Son infracciones leves las siguientes: 3. El incumplimiento de las instrucciones y órdenes reglamentarias de la AMP o de las autoridades portuarias locales dentro del ámbito de sus competencias”; “9. La omisión o la aportación de forma defectuosa, voluntariamente o por negligencia inexcusable, de cualquier información que se tenga que suministrar a la Autoridad Portuaria Local o a la Autoridad Marítima Portuaria Nacional, ya sea por prescripción legal y a requerimiento suyo”.

**B)** El Art. 217 Numerales 1 y 2 de la LGMP, establece “La AMP deberá asignar en cada puerto una delegación local con facultades para resolver las situaciones siguientes: 1. Autorizar los arribos y despachos de los buques y artefactos navales; 2. Supervisar y controlar la navegación dentro de la zona portuaria y sus canales de acceso, estadía de embarcaciones, servicios de practaje y remolque y ayudas a la navegación”.

**C)** El Art. 19 del Reglamento de Recepción y Zarpe establece “Si concluida la descarga de un buque, éste no tiene que recibir carga o lastre, ni repararse de averías, el agente marítimo pedirá a la DLAMP, la correspondiente autorización para zarpar”; y el Art. 22 del mismo Reglamento señala que “Todo buque, al tener la autorización de zarpe, deberá salir inmediatamente del puerto, a excepción de caso fortuito o fuerza mayor, por el tiempo que autorice la DLAMP”.

**D)** El Art. 10 del Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar establece “Aquellos propietarios, armadores y/o capitanes de buques o artefactos navales extranjeros que pretendan permanecer en los espacios marinos o continentales del país deberán solicitar, por sí o mediante apoderado, el permiso temporal, en el cual se deberá manifestar el plazo a solicitar y la actividad a la que dedicará su estancia en el país; el plazo máximo de permanencia será de noventa días.”

“El interesado podrá solicitar una o más veces la renovación de su permiso temporal; indicando en su solicitud el tiempo requerido y las razones de la prolongación de su estadía en aguas nacionales; el plazo máximo de cada permiso será de noventa días y en la resolución que se emita, el Director Ejecutivo deberá prevenir al interesado que la expedición del permiso temporal de navegación por parte de la AMP, no exime al interesado ni a los tripulantes de la embarcación, de la obligación de cumplir con lo previsto en las leyes salvadoreñas sobre Migración y Aduanas”.

### **HECHOS PROBADOS**

Con la documentación que consta en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha comprobado lo siguiente:



Autoridad Marítima Portuaria  
El Salvador, Centro América

. Que desde el 15 de octubre de 2015, el buque tanque **MT GUAZAPA I**, bandera de Panamá, Número **OMI 7432070**, Distintivo de Llamada **3FYQ8**, arqueo bruto **1782 TRB**, Numero de Matrícula **43652-PEXT-2**, arribó y fondeo en la rada del Puerto de La Unión Centroamericana, habiendo manifestado su Capitán que durante su estadía realizarían relevo de la tripulación y embarque de combustible; por lo que, dicho buque desde esa fecha, se encuentra atracado al muelle del citado Puerto sin la autorización de la AMP para permanecer en aguas territoriales salvadoreñas.

. Por consiguiente, la infracción se cometió en cuanto que el Agente Marítimo (REMAR, S. A. DE C.V.), ni el representante legal de la sociedad **GUAZAPA, S.A.** no solicitaron a la Delegación Local de la AMP, en cumplimiento del Art. 10 del Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar, el Permiso Temporal para permanecer en el territorio nacional; tampoco se manifestó que el buque tenía averías y que necesitaba ser reparado en puertos salvadoreños, según lo señala el Art. 19 del Reglamento de Recepción y Zarpe; ni se informó oportunamente que había una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impedía al buque **MT GUAZAPA I** zarpar hacia su país de origen; tal como lo dispone el Art. 22 del Reglamento de Recepción y Zarpe.

### CONTESTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Que el escrito de contestación del Pliego de Cargos fue presentado en tiempo, por el Licenciado **JOSE MAURICIO CORTEZ AVELAR**, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por lo que se procede al análisis del mismo:

. La sociedad **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, contestó en sentido negativo los señalamientos contenidos en el Pliego de Cargos con referencia AMP-DE-803-2016, manifestando “que este hecho es un claro ejemplo de una situación fuera del control del sujeto obligado, hecho que además resulta irresistible, lo que se configura en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que a su vez es causal de exclusión de responsabilidad legal, ya que supera la intencionalidad del sujeto obligado, es decir no depende de la intención del obligado, sino de factores que no están a su alcance y que no puede controlar.”

. La sociedad **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, alegó que “Así como doctrinalmente, se admite la situación fortuita o de fuerza mayor, también la ley igualmente lo acoge en el Código Civil en su Artículo 43 el cual dice: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir...” Todo esto implica que la doctrina y normativa jurídica, contemplan y avalan una situación fortuita o de fuerza mayor como causas de exclusión de responsabilidad legal, es más los hechos de fuerza mayor, son los que se conocen como hechos justificativos, que se definen como: “El (hecho) que puede servir para probar la inocencia de un acusado. También el que suprime el carácter delictivo de las acciones que parecen punibles. Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, Página 180”.

. La sociedad **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, alegó además, “que debido a la existencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, necesariamente estamos ante una ausencia de “dolo” por parte de mi representada, siendo el dolo, lo que se define como: “Incumplimiento malintencionado de las obligaciones...” ver página 133 del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torre, Editorial Heliasta.-; en todo caso el dolo o intención de ejecutar



Autoridad Marítima Portuaria  
El Salvador, Centro América

u omitir una obligación debe probarse no puede presumirse en los términos del Artículo 1330 del Código Civil el cual dice: “El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos en la ley. En los demás debe probarse”. En otras palabras no se puede presumir que mi representada ha hecho caso omiso de las resoluciones de la Autoridad Marítima Portuaria, por simple omisión o desinterés, ya que asumir eso, sería dotar de una intencionalidad o dolo por parte de mi representada, siendo que presumir esto no es posible legalmente, en tal sentido, si es comprensible el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por el tiempo transcurrido sin que el buque zarpe, pero también son atendibles las razones de fuerza mayor planteadas y que serán probadas en la fase oportuna para ello”.(sic)

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ALEGATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR**

La sociedad **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, pretende la existencia de una situación de caso fortuito o de fuerza mayor como causales de exclusión de responsabilidad legal, con base en la doctrina e igualmente en el Art. 43 del Código Civil. También argumenta que el dolo o intención de ejecutar u omitir una obligación debe probarse, no puede presumirse; y cita el Art. 1330 del Código Civil, que dice:” El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos en la ley. En los demás debe probarse”. A ese respecto, este Consejo considera lo siguiente:

- a) Al analizar el escrito presentado por la sociedad supuestamente infractora, observamos que ésta ha invocado doctrina, base legal y planteamiento de los elementos que configuran una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Este Consejo establece que si bien es cierto el Artículo 43 del Código Civil, indica que se llama “fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir”; para configurar el caso, doctrinalmente se dice que deben existir ciertas condiciones básicas, tales como: “Que el caso fortuito o fuerza mayor, debe tener como consecuencia una imposibilidad permanente de ejecutar la obligación”. Ahora bien, de conformidad con el Artículo 1418 del Código Civil, debe probarlo el que lo alega, debiendo acreditar no solo la existencia del hecho que constituye la fuerza mayor, sino que, como consecuencia de dicha fuerza mayor, quedó impedido para cumplir con una obligación.
- b) Sin embargo, el buque tanque **MT GUAZAPA I**, arribó y fondeo en la rada del Puerto de La Unión Centroamericana, desde el 15 de octubre del 2015, habiendo manifestado su Capitán que durante su estadía en el Puerto salvadoreño realizarían relevo de la tripulación y embarque de combustible, pero omitieron declarar las condiciones del buque; no explicaron si en aquel momento la gravedad de las averías hacía difícil o imposible la navegación y operaciones normales del mismo. Existió de parte del Capitán del buque, de parte del agente marítimo y del representante legal de la sociedad propietaria, una omisión negligente para cumplir con obligaciones reglamentarias. No fue sino hasta el 7 de enero de 2016, que mediante Resolución PRECD-002/2016, se previno al Agente Marítimo, que manifestara la razón por la cual se encontraba fondeado en aguas territoriales salvadoreñas.
- c) El alegato de la sociedad infractora, de que se trata de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, y de que nunca existió dolo de su parte, no exime a la sociedad **GUAZAPA, S.A.** de la obligación que tenía al arribar a puerto salvadoreño, de solicitar permiso para permanecer en el país, debiendo haber manifestado desde un principio que no podía zarpar ni navegar a causa de las averías del buque. Ciertamente la



Autoridad Marítima Portuaria  
El Salvador, Centro América

sociedad Guazapa S. A., proporcionó prueba documental, consistente en 15 Facturas del período 01 de noviembre al 27 de diciembre de 2016; cuatro cotizaciones que corresponden a fechas 29 de agosto de 2016; dos del 20 de diciembre de 2016 y una del 22 de diciembre de 2016, pero tales documentos no comprueban que le fue imposible a **GUAZAPA, S.A.** cumplir desde un principio con disposiciones reglamentarias salvadoreñas. Con la prueba documental se establece que la sociedad gestionó o requirió cotizaciones y/o compras para solventar la situación técnica del buque, un año después de haber arribado al Puerto de La Unión Centroamericana y de permanecer sin autorización en el país.

- d) Asimismo, la sociedad **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con sus escritos de fecha 02 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017, no se refiere ni demuestra el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este Consejo, consistentes en que la sociedad propietaria del buque **MT GUAZAPA I** debe presentar un detalle de las medidas correctivas que ha efectuado para la reparación del buque y el detalle de las reparaciones pendientes de efectuar para que pueda navegar con seguridad hacia su país de origen, debiendo señalar una posible fecha para zarpar del país. Luego, antes de solicitar el zarpe, la sociedad armadora deberá haber renovado los seguros establecidos en el Art. 171 LGMP. Esta situación es una evidencia palpable del reiterado incumplimiento por parte de **GUAZAPA, S.A.** de las instrucciones y ordenes reglamentarias de la AMP.

**POR TANTO:** con base en los Artículos 219, 220, 221 numerales 3 y 9, y 233 numeral 1, todos de la Ley General Marítimo Portuaria; en relación a los Artículos 53, 54 y 55 todos del Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítimo Portuaria, y en aplicación a los Artículos 19 y 22 del Reglamento de Recepción y Zarpe, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

a) Que por los hechos probados en el presente proceso administrativo sancionador, habiendo considerado los argumentos expuestos, se declara culpable a la sociedad panameña **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, propietaria del buque tanque **MT GUAZAPA I**, bandera de Panamá, Número **OMI 7432070**, Distintivo de Llamada **3FYQ8**, arqueo bruto **1782 TRB**, Numero de Matrícula **43652-PEXT-2**, representada legalmente por su Presidente, Licenciado José Mauricio Cortez Avelar, Abogado, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, por atribuírsele la comisión de las infracciones establecidas en el Art. 221 Numerales 3 y 9 de la LGMP, en relación a los Artículos 19 y 22 del Reglamento de Recepción y Zarpe y Artículo 10 del Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar.

b) A la sociedad panameña **GUAZAPA, S.A.** se le atribuye la comisión de una infracción leve. El Art. 233 inciso segundo de la LGMP señala que “La cuantía de las multas se graduará de acuerdo a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerando los daños y perjuicios producidos, el riesgo objetivo causado a los bienes o a las personas, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia”

c) Considerando que en el presente caso, la permanencia del buque **MT GUAZAPA I** no ha ocasionado ningún daño ni perjuicio en el puerto, tampoco se reporta daños a otros buques o al medio ambiente; no existe relevancia externa de la conducta infractora; y se ha evidenciado los esfuerzos hechos por la sociedad armadora para conseguir los repuestos y reparar las averías



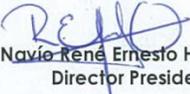
Autoridad Marítima Portuaria  
El Salvador, Centro América

del buque, se impone a la sociedad **GUAZAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, una multa de **CUATRO MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO**; equivalentes al día de hoy a la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que deberá pagar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

d) Dentro del mismo plazo de diez días hábiles después de notificada esta Resolución Final, la sociedad infractora deberá cumplir con lo siguiente: i) presentar un detalle de las medidas correctivas que ha efectuado para reparar el buque; ii) presentar el detalle de las reparaciones pendientes de efectuar para que pueda navegar con seguridad hacia su país de origen, Panamá; iii) señalar una posible fecha para zarpar del país; iv) renovar los seguros establecidos en el Art. 171 LGMP.

e) Se ordena la notificación formal a la sociedad **GUAZAPA S.A.**, de la presente Resolución Final, por medio de su Representante Legal domiciliado en El Salvador; Licenciado José Mauricio Cortez Avelar.

**NOTIFIQUESE. -**

Capitán de Navío  René Ernesto Hernández Osegueda  
Director Presidente

  
Presidencia